

INE/CG871/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR PUEBLA AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO, COMPROMISO POR PUEBLA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, ASÍ COMO EN CONTRA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZOQUITLÁN, EL C. ELEAZAR VEGA MONTALVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el escrito de queja presentado por suscrito por el C. Arturo Mejía Juárez, en contra de la coalición “Por Puebla al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el C. Eleazar Vega Montalvo, por presuntos hechos que constituyen faltas a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018. (Fojas 01-33 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(…)

HECHOS

1.- Mediante resolución del Consejo General del Instituto General del Estado de Puebla, dentro del **Acuerdo Numero CG/AC-024118** en Sesión Pública de fecha veinticuatro de Febrero de dos mil dieciocho, de donde se faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determino como **tope de Campaña** a los Candidatos a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, la Cantidad de **(\$151,890.26) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, así como también para efectos de conocer, investigar, sustanciar todo lo referente a la Fiscalización de los gastos de campaña de los Candidatos a Presidente Municipal, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización.

2.- con fecha **CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado la **"COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE"** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectuó su Acto de campaña que denomino **"ARRANQUE DE CAMPAÑA"**, ante unas tres mil personas aproximadamente en la **JUNTA AUXILIAR DE ACATEPEC** y genero las siguientes actividades y erogaciones

ACTIVIDAD	COSTO EN PESOS MEXICANOS	IMPORTE
Renta de 40 autobuses	7,0000.00	280,0000.00
Renta de 50 Taxista piratas	300.00	15,000.00
70 carros particulares	500	35,000.00
Comida (carnitas, 15 puercos)	6,000.00	90,000.00
Refrescos	10,000.00	6,000.00
200 cartones de Cerveza	280.00	56,000.00
TOTAL		482,000.00

3.- con fecha **VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO** el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado la **"COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE"** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectuó su Acto de Campaña denominado **"PRESENTACIÓN"**, en la explanada de la **JUNTA**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

AUXILIAR DE CACALOC, ante unas dos mil quinientas personas aproximadamente genero las siguientes actividades y erogaciones;

ACTIVIDAD	COSTO EN PESOS MEXICANOS	IMPORTE
Renta de 35 autobuses	7,0000.00	245,0000.00
Renta de 40 Taxis piratas	300.00	12,0000.00
60 carros particulares	500.00	30,000.00
Comida (30 borregos)	2,300.00	69,000.00
Refrescos	10,000.00	10,000.00
150 cartones de Cerveza	280.00	42,000.00
TOTAL		408,000.00

4.- con fecha **DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO** el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado la "**COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE**" integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectuó su Acto de Campana denominado "**PRESENTACIÓN**", en la explanada de la **JUNTA AUXILIAR DE TEPEXILOTLA**, ante unas dos mil personas aproximadamente genero las siguientes actividades y erogaciones;

ACTIVIDAD	COSTO EN PESOS MEXICANOS	IMPORTE
Renta de 30 autobuses	8,0000.00	240,0000.00
Renta de 45 Taxis piratas	500.00	22,500.00
60 carros particulares	700.00	42,000.00
Comida (3 bovinos)	25,000.00	75,000.00
Refrescos	12,000.00	12,000.00
200 cartones de Cerveza	280.00	56,000.00
TOTAL		447,500.00

5.- con fecha **DIECISÉIS DE JUNIO DE, DOS MIL DIECIOCHO** el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado la "**COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE**" integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectuó su Acto de Campana denominado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

"PRESENTACIÓN", en la explanada de la **JUNTA AUXILIAR DE XITLAMA**, ante unas mil personas aproximadamente genero las siguientes actividades y erogaciones;

ACTIVIDAD	COSTO EN PESOS MEXICANOS	IMPORTE
Renta de 25 autobuses	7,0000.00	175,0000.00
Renta de 25 Taxis piratas	400.00	10,0000.00
40 carros particulares	500.00	20,000.00
Comida (20 borregos)	6,000.00	120,000.00
Refrescos	9,000.00	9,000.00
150 cartonones de Cerveza	280.00	42,000.00
TOTAL		376,000.00

6.- Así como también se excedió en gastos campaña que ha generado ventaja en la contienda y violenta el principio de Equidad en la contienda, el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, Candidato a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, postulado por la **"COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE"** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, generó los siguientes gastos, que para efectos de cálculo lo dividiremos en los siguientes rubros:

ACCION	COSTO EN PESOS MEXICANOS	IMPORTE
150 Espectaculares de 4x5	1,300.00	195,000.00
300 Microperforados	30.00	9,000.00
350 Bardas	350.00	122,500.00
Renta de casa de campaña	7,000.00	14,000.00
TOTAL		340,500.00

Es importante señalar que las lonas permitidas por la Autoridad Electoral, son de cuatro por tres metros, es decir con doce metros cuadrados, y el candidato que rebase esta medida ya se le aplicara la sanción correspondiente.

De la suma aritmética se desprende que el ahora denunciado ha erogado aproximadamente la cantidad de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL, (2,054,000.100./100 EN M. N.)**.

VEGA MONTALVO, a la fecha ha gastado una cantidad aproximada de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL, (2,054,000.100./100 EN M. N.)**, en su campaña electoral. En mérito de lo anterior, si tomamos en cuenta que el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla es la Cantidad de **(\$151,890.26) CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL**, durante el presente Proceso Electoral, en el asunto que nos ocupa, para poder determinar la nulidad de la elección, es el hecho de que el candidato postulado por la **"COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE"** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y **MOVIMIENTO CIUDADANO**, el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**, a la fecha ha gastado una cantidad aproximada de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS EN MONEDA NACIONAL, (2,054,000.100./100 EN M. N.)**, en su campaña electoral.

Esto debe ser debe ser tomando en cuenta por esa Unidad de Fiscalización, dado que en la presente queja que hoy nos ocupa, el ahora denunciado, se encuentra dentro de los supuestos de la nulidad de elección prevista y sancionada por el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, en el supuesto no concedido de que el **C. ELEAZAR VEGA, MONTALVO**, resulte ganador como a Presidente Municipal de Zoquitlán, Puebla, en los comicios de la Jornada Electoral a celebrarse el día Uno de Julio de dos mil dieciocho, dicho triunfo debe anularse por el rebase de topes de gastos de campaña, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que en el ámbito de sus competencias realice las siguientes diligencias de investigación.

" (...)"

PRUEBAS

Desde este momento, por así convenir a los intereses, y con fundamento en lo estatuido por el Artículo 17 del Reglamento de Quejas en Materia de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Puebla, vengo a ofrecer como pruebas de mi parte y son las siguientes:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las piezas fotográficas de la colocación de propaganda del candidato postulado por la **"COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE"** integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO, el C. ELEAZAR VEGA MONTALVO.

*Relaciono esta probanza con los hechos marcados con los números **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** del presente escrito de Queja.*

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- *Consistente en los videos grabados en todos y 'cada uno de los actos masivos del candidato postulado por la "COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE" integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, el **C. ELEAZAR VEGA MONTALVO**.*

*Relaciono esta probanza con los hechos marcados con los números **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** del presente escrito de Queja.*

III.- LA INSPECCION OCULAR RECONOCIMIENTO.- *Consistente en que el personal actuante de este Órgano Electoral, se traslade al Municipio de Zoquitlán, Puebla, conjuntamente de los peritos de la materia a efecto de contabilizar cuantas bardas existen pintados y determinar su calidad, y contabilizar todas y cada uno de los espectaculares y de la lonas y demás propaganda electoral del Candidato postulado por la "**COALICIÓN PUEBLA AL FRENTE**" integrado por los Partidos **ACCIÓN NACIONAL**, de la **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, y determinar su calidad, por ultimo esta autoridad emita su Dictamen pericial contable determinando el monto total a que asciende sus gastos del Candidato del que me quejo. Esto para efectos de dar fe de los hechos, debiéndose desahogar de acuerdo al cuestionario de puntos concretos que en el momento de la diligencia de viva a voz realizare; Por lo que se debe de levantar acta circunstancia y levantar croquis, y tomar piezas fotográficas.*

*Relaciono esta probanza con los hechos marcados con los números **UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, SIETE y OCHO** del presente escrito de Queja.*

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en las constancias que obran en el expediente y que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

V.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se sirva hacer este Órgano Electoral Sancionador, de todas y cada una de las actuaciones que se generen en la presente queja, así como de los hechos notorios que de*

las mismas sé derivan, Probanza que ofrezco en todo aquello que favorezca a los intereses procesales, de mi parte, pues además de tener estrecha relación con todos y cada uno de las pruebas que se ofrecen dentro de la presente escrito de Queja.

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio de procedimiento de queja. El cuatro de julio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja presentado por el C. Arturo Mejía Juárez y, en consecuencia, dar inicio procedimiento administrativo sancionador identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**; además, se convino formar el expediente de mérito, registrarse en el libro de gobierno, admitirse a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar la recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto y al Presidente de la Comisión de Fiscalización y, por último, notificar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento. (Fojas 34 - 35 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE.

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se fijó por setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**, así como la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 36 - 37 del expediente).

b) El siete de julio del año en curso, se retiró de los estrados el acuerdo del procedimiento de queja número **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**, así como la cedula de conocimiento respectiva. (Foja 38 del expediente)

V. Notificación de admisión, emplazamiento e inicio del Procedimiento Sancionador al partido Pacto Social de Integración.

a) El doce de julio de dos mil dieciocho, en colaboración con la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del oficio INE/JLE/VE/EF/1497/2018, notifico a la representante del partido **Pacto Social de Integración** ante el consejo General del Instituto Electoral de Puebla, la admisión e

inicio de procedimiento Sancionador Administrativo **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 140-143 del expediente)

b) El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, la C. Jessica Guadalupe Pérez Aké Representante Propietaria del Pacto Social de Integración ante la Junta Local del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 140-142 del expediente)

“(...)

1. La afirmación del denunciante para vincular a mi representada no se soporta con prueba alguna, queda sólo a su imaginación, es vaga, inconexa e imprecisa.

2. Al insertar el mensaje de la revista que identifica, omite aportar la prueba idónea y pertinente que vincule a la coalición que represento con tal acto denunciado.

(...)”

VI. Notificación de admisión, emplazamiento e inicio del Procedimiento Sancionador al Partido Compromiso por Puebla.

a) En colaboración con la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, la Unidad Técnica de Fiscalización por medio del oficio INE/JLE/VE/EF/1498/2018, notifiqué al representante propietario del partido **Compromiso por Puebla** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla, la admisión e inicio de procedimiento Sancionador Administrativo **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 145-155 del expediente).

b) El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Compromiso por Puebla ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 145-149 del expediente)

(...)

“En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, sin proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y real ice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, es preciso referir a Usted, que el Instituto Político que represento, no participó en el Proceso Electoral 2017-2018, en algún Convenio de Coalición para postular candidatos a presidentes municipales, aunque si bien es cierto que diversos institutos políticos, sumaron esfuerzos para contender en dicho Proceso Electoral, bajo el esquema de candidaturas comunes.

Por lo anterior, es de vital importancia referirle que la supuesta coalición por "Por Puebla al Frente", no registró candidatos en el Municipio de Zoquitlán, Puebla, sin embargo los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, postularon a través de la figura de candidatura común al C. Eleazar Vega Montalvo, recayendo en el Partido Político Movimiento Ciudadano, la postulación de dicho candidato y los demás Institutos Políticos acompañaron esta propuesta.

El Partido Compromiso por Puebla, en el caso particular, registró como su candidata a la C. Olegaria Alba Coello, para contender por la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, por lo que al ser procedente su solicitud de registro, adquirió derechos y obligaciones conforme a la normatividad

electoral de forma independiente a los demás candidatos, quedando eximida de los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por lo que al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, se determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo anterior, dado que es una candidatura común, donde el Partido Movimiento Ciudadano, presenta la postulación del candidato, es el quien acreditará ante la autoridad fiscalizadora, el reporte de los gastos por diversos eventos y los gastos derivados de los mismos, los cuales son materia del presente procedimiento sancionador.

Con base en lo expuesto en el cuerpo del presente escrito, es dable que se determine infundado el presente procedimiento sancionador, en lo correspondiente a la responsabilidad que pudiera tener mi representada, respecto de los hechos esgrimidos en la denuncia relativa.

(...)"

VII. Razón y constancia.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia derivada de la búsqueda en la contabilidad del "SIF" a efecto de obtener el Domicilio del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, postulado por la Coalición "Por Puebla al Frente" por medio de la indagación en las operaciones registradas por el candidato. (Foja 41-45 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del Procedimiento Sancionador al C. Eleazar Vega Montalvo.

a) El seis de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla, notificar al C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el inicio y emplazamiento de procedimiento Sancionador Administrativo **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 46-48 del expediente)

b) Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tuvo respuesta alguna.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37383/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 49 - 50 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-531/2018, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 95-138 del expediente).

“(...)

“Por lo tanto, al carecer de las premisas básicas, los hechos denunciados por el actor carecen de fundamento, por lo tanto, no existe un solo elemento que pueda arribar que los partidos denunciados y/o el C. Eleazar Vega Montalvo, hayan cometido infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización como lo señala el actor, por lo que esa autoridad deberá de resolver la misma como infundada.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no presenta medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.)

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera, es falso que en la campaña del C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia municipal Zoquitlan, estado de Puebla, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se hayan realizados los gastos que se denuncian consistentes en evento de arranque de campaña, junta auxiliar de Acatepec, celebrado el 4 de mayo del 2018, se hayan realizado las erogaciones por concepto de renta de 40 autobuses, por un importe de 280,000.00; renta de 50 taxis piratas, por un importe de 15,000.00; 70 carros particulares, por un importe de 35,000.00; comida (camitas, 15 puercos), por un importe de 90,000.00; refrescos por un importe de 6,000.00; 200 cartones cervezas, por un importe de 56,000.00; evento de Junta auxiliar de Cacaloc, celebrado el 27 de mayo del 2018, renta de 35 autobuses, por un importe de 245,000.00; renta de 40 taxis piratas por un importe de 12,000.00; 60 carros particulares, por un importe de 30,000.00; comida (30 borregos), por un importe de 69,000.00; refrescos, por un importe de 10,000.00; 150 cartones cervezas, por un importe de 42,000.00; Evento de Junta Auxiliar de Tepexilotla, celebrado el 10 de junio del 2018, renta de 30 autobuses, por un importe de 240,000.00; renta de 45 taxis piratas, por un importe de 22,500.00; 60 carros particulares, por un importe de 42,000.00; comida (3 bovinos), por un importe de 75,000.00; refrescos, por un importe

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

de 12,000.00; 200 cartones cervezas, por un importe de 56,000.00; evento de Junta Auxiliar de Xitlam, celebrado el 16 de junio del 2018, renta de 25 autobuses, por un importe de 175,000.00; renta de 25 taxis piratas, por un monto de 10,000.00; 40 carros particulares, por un monto de 20,000.00; comida (20 borregos), por un importe de 120,000.00; refrescos, por un monto de 9,000.00; 150 cartones cervezas, por un monto de 42,000.00; así como que se hayan realizado gastos de 150 Espectaculares de 4x5, por un monto de 195,000.00; 300 Microperforados, por un monto de 9,000.00; 350 Bardas, por un monto de 122,500.00; Renta de casa de campaña por un monto de 14,000.00; imputaciones de las cuales, no existe medio de prueba idóneo para acreditar las acusaciones vertidas, por lo que, por ese simple hecho la aseveración de la parte adora es falsa, subjetiva y sin ubicarse en modo, tiempo, lugar y circunstancias.”

(...)”

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37380/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 51- 52 del expediente)

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/37381/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Foja 53 del expediente)

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37382/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Representante Propietario de Nueva Alianza, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 54-55 del expediente)

XIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37384/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 56-57 del expediente).

b) El trece de julio del mismo año, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 61-65 del expediente).

(...)

“UNICO.- El instituto político al que represento, solo realizó el registro en el Sistema de Integral de Fiscalización la información referente a la casa de campaña y la agenda del candidato, de conformidad a la normatividad electoral, así mismo, el Partido Acción Nacional no suscribió acuerdo de coalición con los distintos partidos políticos que se hacen mención en el escrito del denunciante, toda vez que se hizo a través de la figura de Candidatura Común, naturaleza distinta a la de una Coalición, es entonces que en relación a la aclaración anterior, no fue el Partido Acción Nacional quien siguió al candidato denunciado, razón por la cual, el partido político al que represento, no cuenta con demás información referente al candidato hoy denunciado.”

(...)

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante el oficio INE/UTF/DRN/37385/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización le informó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito con número de expediente **INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**. (Fojas 58 - 59 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el referido partido. (Fojas 66-94 del expediente).

(...)

“Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por la parte denunciante, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias”

(...)

XV. Solicitud de Información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/932/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicito información al Director de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, a efecto de que remitiera información respecto de 4 eventos y los gastos derivados de los mismos (Foja 60 del expediente).

XVI. Razón y constancia. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto del procedimiento de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de contabilidad del C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán; la cual se realizó en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 156-161 del expediente).

XVII. Razón y constancia. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia respecto del procedimiento de

la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), del catálogo auxiliar de la agenda de eventos del C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán; la cual se realizó en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>. (Fojas 162-166 del expediente).

XVIII. Notificación de Alegatos al Partido Nueva Alianza.

a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40957/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 172-173 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tuvo respuesta alguna.

XIX. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40958/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 174-175 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XX. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40959/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que

recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 176-177 del expediente).

b) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito, sin número, de la misma fecha, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, expuso los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 186-196 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos a Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/40960/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Foja 178-179 del expediente).

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito, MC-INE-463/2018/PUE, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, expuso los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 180-185 del expediente).

XXII. Notificación de Alegatos al C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán postulado por la coalición “Por Puebla al Frente”.

a) En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, notificó al C. Eleazar Vega Montalvo, candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán postulado por la coalición “Por Puebla al Frente”, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 240-243 del expediente).

b) El once de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito, sin número, de la misma fecha, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, al C. Eleazar Vega Montalvo,

candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán postulado por la coalición “Por Puebla al Frente”, expuso los alegatos que consideró convenientes. (Fojas 244-248 del expediente).

XXIII. Notificación de alegatos al Partido Pacto Social de Integración.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara al Representante del Partido Pacto Social de Integración, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 170-171 del expediente).

XXIV. Notificación de alegatos al Partido Compromiso por Puebla.

a) Mediante Acuerdo signado por la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara al Representante del Partido Pacto Social de Integración, el proveído que acordó declarar abierta la etapa de alegatos, para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibiera la notificación respectiva, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 170-171 del expediente).

XXV. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de

conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, espectaculares, pinta de bardas, microperforados, renta

de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, por parte de la Coalición “Por Puebla Al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el C. Eleazar Vega Montalvo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla.

En consecuencia, debe determinarse si la citada coalición y el entonces candidato antes referido, incumplieron con lo dispuesto en los artículos; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”
(...)”*

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a

través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador, al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que eroga recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

2.1 Diligencias de Investigación

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes aludido, la autoridad fiscalizadora instauró un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Coalición “Por Puebla Al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el C. Eleazar Vega Montalvo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla, lo anterior, al denunciarse la presunta omisión en el reporte de espectaculares, pinta de bardas, microperforados, renta de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña.

Bajo ese orden de ideas, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó el emplazamiento a los sujetos denunciados, notificándose a los Representantes Propietarios ante el Consejo General de este Instituto, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal De Zoquitlán, el C. Eleazar Vega Montalvo, en el estado de Puebla, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento administrativo sancionador de mérito y emplazamiento, para que en un plazo de cinco días naturales, contestaran por escrito lo que consideraran pertinente, expusieran lo que a su derecho conviniera, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respaldaran sus afirmaciones.

Por lo anterior, los sujetos denunciados dieron contestación al emplazamiento formulado¹, manifestando lo que se señala a continuación:

- Respecto al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Niega en forma lisa y llana que el partido político y la candidata a senadora por la coalición “Por México al Frente”, la C. Gloria Núñez Sánchez, haya omitido reportar los gastos denunciados a la autoridad fiscalizadora, pues cada uno de los rubros denunciados en el escrito de queja, en relación al evento están plenamente registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, bajo las pólizas descritas en el escrito de contestación al emplazamiento, en consecuencia, refiere que la renta del salón, 50 mesas redondas, 50 manteles y cubremanteles, 550 sillas, equipo de sonido, estructura de luces, comida, desechables, banderas, volantes y lonas, se encuentran debidamente reportados.

Asimismo, señala que el concepto de desechables se encontraba incluido en el servicio de comida o alimentos.

- En relación al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Que cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña de la C. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, candidata a Senadora de la Republica, del estado de Nayarit, postulados por la coalición "Por México al Frente", se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización junto con las evidencias documentales de cada asiento contable, lo cual será acreditado con las constancias que remita el Partido Acción Nacional.

Que en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en las contabilidades del C. Guadalupe Acosta Naranjo, candidato a Senador de la República del estado de Nayarit, y del C. Jorge Francisco Javier Vallarta, candidato a Diputado Federal, postulados por la coalición “Por México Al Frente”, también se encuentran reportados los gastos generados que se encuentran relacionados con el evento denunciado, a través de las pólizas remitidas junto con el escrito de respuesta.

¹ Respecto a la otrora candidata denunciada no dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

- En cuanto a Movimiento Ciudadano, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Manifestó que el partido que posee la información solicitada es el Partido Acción Nacional, el cual estará en condiciones de desahogar el requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes.

- En cuanto al Partido Pacto Social de Integración, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

Manifestó que ese partido, en ningún momento concretó algún tipo de convenio con la coalición para postular candidatura a presidencias municipales y mucho menos en el municipio de ZOQUITLAN.

- En cuanto al Partido Compromiso por Puebla, integrante de la coalición “Por Puebla al Frente”.

En el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, sin proporcionar los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, es preciso referir a Usted, que el Instituto Político que represento, no participó en el Proceso Electoral 2017-2018, en algún Convenio de Coalición para postular candidatos a presidentes municipales, aunque si bien es cierto que diversos institutos políticos, sumaron esfuerzos para contender en dicho Proceso Electoral, bajo el esquema de candidaturas comunes.

Por lo anterior, es de vital importancia referirle que la supuesta coalición por "Por Puebla al Frente", no registró candidatos en el Municipio de Zoquitlán, Puebla, sin embargo los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, postularon a través de la figura de candidatura común al C. Eleazar Vega Montalvo, recayendo en el Partido Político Movimiento Ciudadano, la postulación de dicho candidato y los demás Institutos Políticos acompañaron esta propuesta.

El Partido Compromiso por Puebla, en el caso particular, registró como su candidata a la C. Olegaria Alba Coello, para contender por la Presidencia Municipal en Zoquitlán, Puebla, por lo que al ser procedente su solicitud de registro, adquirió derechos y obligaciones conforme a la normatividad electoral de forma independiente a los demás candidatos, quedando eximida de los hechos denunciados en el expediente que nos ocupa, por lo que al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, se determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador.

En mérito de lo anterior, dado que es una candidatura común, donde el Partido Movimiento Ciudadano, presenta la postulación del candidato, es el quien acreditará ante la autoridad fiscalizadora, el reporte de los gastos por diversos eventos y los gastos derivados de los mismos, los cuales son materia del presente procedimiento sancionador.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que esta autoridad contara con mayores elementos respecto a las conductas supuestamente infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad fiscalizadora requirió al **C. Eleazar**

Vega Montalvo lo siguiente: que indique el número de pólizas con las cuales quedaron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, las aportaciones y/o gastos realizados por los eventos denunciados, así como los gastos inherentes a los mismos; remitiendo copias de las pólizas, así como de la documentación soporte de cada una (consistentes a manera enunciativa y no limitativa, en copia de facturas, contratos, cotizaciones, muestras, fotografías, etc.), pues las impresiones anexas al escrito de queja no eran claras en su contenido.

Así las cosas, dicha solicitud de información fue notificada mediante oficio mediante Acuerdo de vocal, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar las consultas realizadas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar y descargar el reporte de contabilidad y agenda de eventos correspondientes al C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, en el estado de Puebla, la cual se realizó ingresando en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, se descargó un archivo en formato "Excel", con el listado total de operaciones realizadas por el otrora candidato referido y la Agenda de Eventos.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora acordó declarar abierta la etapa de alegatos, por lo cual se ordenó notificar a las partes el proveído respectivo para que, en un plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que recibieran la notificación respectiva, manifestaran por escrito los alegatos que considerara convenientes. Derivado de lo anterior, se formularon sus alegatos respectivos por escrito.

2.2 Valoración de pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada, en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

a) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- Razón y constancia, respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de verificar y descargar el reporte de contabilidad y agenda de eventos correspondientes al C. Eleazar Vega Montalvo, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, en el estado de Puebla.

La citada documental da cuenta de los registros contables registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del otrora candidato denunciado, con motivo de su campaña para el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla.

b) Técnicas

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4 Fotografías
- 3 videos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las

pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

2.3 Vinculación de Pruebas

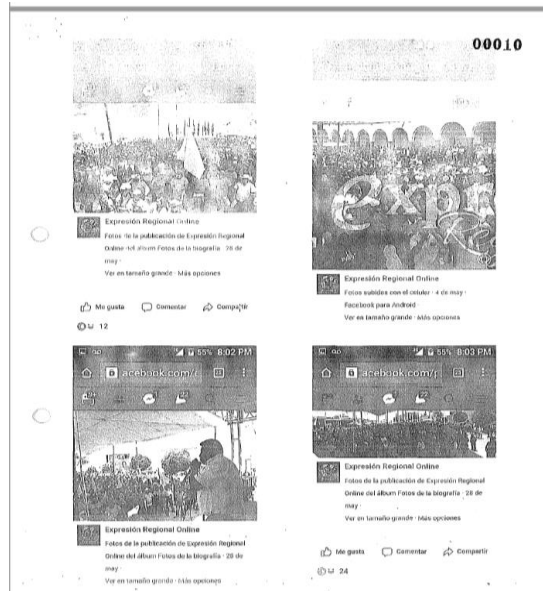
Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se desprende determinar la presunta omisión del reporte de eventos, gastos inherentes a los mismos, espectaculares, pinta de bardas, microperforados, renta de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, parte de la Coalición “Por Puebla Al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social de Integración, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zoquitlán, el C. Eleazar Vega Montalvo, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla.

²PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**



Sin embargo, de las imágenes en cuestión, se aprecia un grupo de personas que se encuentran en un evento, reunidas en un lugar abierto, las cuales al parecer se encuentran en su mayoría de pie. De igual forma, con respecto a la denuncia por la presunta omisión del reporte de espectaculares, pinta de bardas y renta de casa de campaña, el quejoso se limita señalar dichos conceptos de gasto, sin referir ubicaciones o direcciones en las cuales pueda ser localizada la presunta propaganda denunciada.

Por otra parte, en relación a la denuncia por microperforados, renta de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza a favor de los sujetos incoados, las pruebas aportadas no son claras, y de igual manera, no se visualiza los conceptos de denuncia, que a manera de ejemplo, se muestra a continuación:

Así las cosas, a efecto de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios que permitieran trazar una línea de investigación con respecto a los conceptos denunciados, la autoridad fiscalizadora formuló un requerimiento de información al candidato.

Sin embargo a la fecha de la realización de la presente Resolución, el mencionado candidato, no había presentado respuesta al mencionado requerimiento.

Así las cosas, es menester señalar que las pruebas aportadas por el denunciante consistentes en fotografías y videos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Al respecto, resulta oportuno señalar que la sola mención de los presuntos conceptos no reportados, así como de los elementos de prueba presentados en el escrito inicial de queja, no resultan aptos de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de eventos, gastos inherentes a los mismos, espectaculares, pinta de bardas, microperforados, renta de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña y en consecuencia, tampoco se puede tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, ha establecido que las pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas para ser perfeccionadas o corroboradas.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y

circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

Dicho criterio guarda congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 de dicho ordenamiento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad lo establecido por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece que los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que al tratarse de un escrito de queja vinculado con el periodo de campaña y presentarse durante el transcurso de dicha etapa, la misma fue admitida y sustanciada en términos del artículo 41 del Reglamento referido, lo cual a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados fuera de procesos electorales, el expediente que por esta vía se resuelve tiene una naturaleza expedita, con plazos breves para su sustanciación y resolución.

Asimismo, no obstante que se solicitó al candidato mayor información sobre los hechos puestos a conocimiento de esta autoridad y que presuntamente vulneraban la normatividad electoral en materia de fiscalización, éste no dio contestación a lo solicitado.

Por lo anterior, resulta importante insistir que ante la ausencia de la omisión de la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los conceptos denunciados, así como de aportar mayores elementos probatorios que permitieran acreditar la veracidad de los

hechos denunciados, esta autoridad no pudo realizar mayores diligencias sobre lo puesto a su conocimiento mediante el escrito de cuenta.

En razón de los argumentos vertidos, este Consejo General no encontró elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que el procedimiento que por esta vía se resuelve se declara como **infundado**.

2.4 Conclusiones

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

Tal y como ha quedado establecido en el **considerando 2.3** de la presente Resolución, de los elementos aportados por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas no resultan aptos de manera aislada para considerar acreditada la presunta omisión del registro de eventos, gastos inherentes a los mismos, espectaculares, pinta de bardas, microperforados, renta de autobuses, renta de taxis piratas, presencia de carros particulares, comida, refrescos, cartones de cerveza y en consecuencia, el supuesto rebase al tope de gastos de campaña y en consecuencia, tampoco se puede tener por acreditada la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades, al no estar corroboradas con algún medio de convicción por medio del cual alcancen la relevancia o eficacia demostrativa plena, requerida para tener por acreditado a plenitud los hechos denunciados.

3. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Por Puebla Al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Compromiso por Puebla y Pacto Social, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zoquitlán, en el estado de Puebla, el el C. Eleazar Vega Montalvo,; en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Nueva Alianza.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución al Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al Partidos Acción Nacional.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Movimiento Ciudadano.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Compromiso por Puebla.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Pacto Social de Integración.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/463/2018/PUE**

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**